



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 168-2010-PCNM

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO:

El escrito presentado el 27 de abril del 2010 y ampliado el 27 del mismo mes y año, por la magistrada María Margarita Rentería Durand, mediante el cual interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 020-2010-PCNM de 12 de febrero de 2010, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, oído el informe oral ante el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en audiencia pública de 29 de abril del año en curso; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero.- Que, la magistrada María Margarita Rentería Durand sustenta su recurso extraordinario contra la resolución indicada por presuntas afectaciones al debido proceso, en los siguientes fundamentos: **a)** Cuestiona la participación del Consejero Efraín Anaya Cárdenas, en el sentido que al haberse encontrado implicado en indicios de responsabilidad por delito de cohecho antes de su entrevista pública, tal situación le impediría válidamente revisar su expediente y estar a cargo de su entrevista; **b)** Cuestiona la participación del Consejero Aníbal Torres Vásquez, por cuanto refiere que solicitó entrevistarse un día antes de su entrevista conjuntamente con la Fiscal Clarisa, en cuyo contexto el referido consejero le habría solicitado la pronta expedición de la sentencia correspondiente al proceso seguido por el señor Javier Oscar Flores Araoz Polanco agregando que durante su entrevista pública sus preguntas estuvieron relacionadas al referido expediente; **c)** Respecto a las denuncias interpuestas en su contra, refiere que se presentaron un total de 27 denuncias, pero todas se encuentran archivadas; **d)** Respecto a las quejas interpuestas en su contra, sostiene que frente a 67 quejas o 26 sanciones, deja constancia que durante su ejercicio de Juez ha expedido un total de 3900 sentencias y 9000 autos; **e)** En relación a los escritos presentados por participación ciudadana, manifiesta que estos han sido interpuestos por personas que no gozan de ética como es el caso del señor Hugo Teófilo Munguía Salazar, quien denuncia presuntas irregularidades en su contra y que en la resolución impugnada se precisa erróneamente que en el expediente que es materia de observación se trataría de su hijo, cuando éste señor actuaba como abogado de la parte demandante; y en otro escrito presentado por don Javier Oscar Flores Araoz Polanco de quien se señala en la resolución que su proceso no se habría tramitado en forma rápida pese a conocer que el demandante adolecía de cáncer, y que además habría dispuesto la acumulación de procesos seguido por la referida persona, sin tener en cuenta la opinión fiscal, sobre lo cual, la evaluada refiere que no es verdad, porque el Ministerio Público no emite pronunciamiento y en el caso específico dicha acumulación se resolvió por pedido de parte; **f)** Respecto a la queja ante la Defensoría del Pueblo, sostiene que la resolución no ha precisado que la misma fue declarada infundada por la referida institución; **g)** Sobre su asistencia y puntualidad al juzgado refiere que sus faltas y tardanzas se presenta en minutos, lo que conlleva a causar una impresión no acorde con la realidad y que en todo caso, se debió a problemas de salud; **h)** Sobre el Referéndum del Colegio de Abogados de Lima, sostiene que se ha consignado erróneamente respecto al universo de votos del referéndum realizado los años 2002 y 2006; **i)** En relación a la calidad de sus decisiones, sostiene que sus sentencias no debieron ser calificadas por la Academia de la Magistratura, porque contra dicha institución, interpuso una acción de amparo, lo que ha conllevado a que su calificación no sea imparcial; **j)** En relación a la gestión de procesos, celeridad y rendimiento, menciona que erróneamente se consigna su condición de fiscal de

familia cuando sus funciones eran fiscal provincial civil y que se consigna en su producción denuncias, cuando no ha conocido las mismas; k) Sobre sus publicaciones, refiere que ha presentado 3 obras jurídicas y otras publicaciones, que no habrían sido valoradas a su favor; l) Respecto a su capacitación, refiere que en su expediente obran las certificaciones de su participación como expositora en más de 40 certámenes y no solo en 26, como se señala en la resolución cuestionada; II) Respecto al incidente ocurrido durante su entrevista pública, donde se presentó portando tres medallas, de juez, de fiscal y de abogado, sostiene que lo hizo porque la presente evaluación comprende tanto su función de fiscal como de juez y en dicho contexto de abogado; m) Respecto a que durante la entrevista pública hiciera referencia al Juez Supremo José Luis Lecaros Cornejo, de quien señaló tiene vínculos familiares con la doctora Gonzales, Juez del 16vo. Juzgado de Familia, señala que no es cierto, que lo único que expresó fue que dicha magistrada recibía una serie de beneficios por ser nuera del referido juez supremo; n) Respecto a su evaluación psicométrica, cuestiona la manera como sus resultados son consignados en la resolución.

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo.- Que el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009, prescribe que el recurso extraordinario sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por finalidad que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación. Se debe precisar que el derecho al debido proceso comprende una dimensión formal y una sustantiva, y que se ve afectado, en su primera dimensión cuando no se respeta las garantías mínimas de orden procesal y, en la segunda dimensión, cuando la decisión tomada contraviene los principios y/o valores de la Constitución Política.

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero.- Que, entre las funciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura está la evaluación y ratificación de jueces y fiscales a nivel nacional, es decir evaluar la probidad e idoneidad del magistrado en el periodo de 7 años del ejercicio de la función, constituyéndose en un proceso en el que se respetan los principios del debido proceso u se actúa con objetividad e imparcialidad.

Cuarto.- Que, el proceso de evaluación correspondiente a la magistrada Rentería Durand se ha tramitado dentro de los límites constitucionales y legales, como son el Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; es decir, la recurrente ha sido evaluada con irrestricto respeto de sus derechos y garantías que comprende el debido proceso, y conforme fluye de autos, tuvo acceso a su expediente de ratificación antes de su entrevista personal así como de los cuestionamientos provenientes de participación ciudadana, los cuales fueron de su conocimiento con debida antelación para su aclaración correspondiente, debiendo señalarse incluso la posibilidad de hacer llegar información que consideraba pertinente dentro del proceso;

Quinto.- Que, en lo referente a los argumentos que sustentan el recurso extraordinario de la recurrente, se debe mencionar que: a) Respecto al cuestionamiento del Consejero Efraín Anaya Cárdenas, debe precisarse que dicho Consejero estuvo plenamente habilitado para ejercer su cargo hasta la fecha de su remoción en abril del presente año; posterior a la fecha de su entrevista, debiéndose declarar infundado este



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

extremo; **b)** Respecto al cuestionamiento efectuado por la recurrente contra el Consejero Aníbal Torres Vásquez, se debe precisar que el consejero ha presentado un escrito de fecha 28 de abril de los corrientes, donde sostiene que en las entrevistas sostenidas por los magistrados en su Despacho fue a petición de los mismos y solo las concedía por breve tiempo para recibir las alegaciones de los mismos y que el pedido de resolver una sentencia es una "invención" de la recurrente; por lo que este extremo también resulta infundado; **c)** En relación a su cuestionamiento de las denuncias recibidas en su contra, se debe señalar que el enunciado de las mismas corresponden a la estadística remitida por la Fiscalía Suprema de Control Interno, mediante Oficio N° 2808-2009MP-FN-SUPR.C.I del 4 de diciembre de 2009, por lo que carece de fundamento lo observado en este extremo; **d)** Respecto a la observación consignada en el rubro de quejas interpuestas en contra de la recurrente, se debe señalar que la información estadística consignada en la resolución corresponden a la proporcionada por la Oficina de Control de la Magistratura mediante Oficio N° 13484-2009-OCMA-UD/UEAM del 17 de diciembre de 2009 y que el volumen de sentencias y autos no desvirtúan lo que la OCMA señala, por lo que la observación también carece de fundamento; **e)** En lo que respecta a la información contenida en el rubro de participación ciudadana, manifiesta que han sido interpuestas por personas que no gozan de ética como es el caso del señor Hugo Teófilo Munguía, en cuyo Proceso N° 497-2003, se consigna en la resolución impugnada que interviene como padre del menor, siendo su situación real abogado del demandante; al respecto debe precisarse que la resolución cuestionada consignó de manera resumida el escrito en referencia, por lo que debe precisarse que la frase correcta del literal b.1) del Tercer Considerando es: "sobre proceso de tenencia y custodia del hijo menor de su patrocinado", siendo una omisión o error material que no enerva las observaciones presentadas en el trámite de dicho expediente; otro cuestionamiento que efectúa la recurrente en este rubro es el referido al literal b.5) del Tercer Considerando donde señala que se habría consignado que la acumulación de los procesos seguido por Javier Oscar Flores Araoz Polanco sobre alimentos y otro sobre separación convencional se habría efectuado sin considerar la opinión fiscal; al respecto se debe señalar que de la lectura del texto consignado en el literal mencionado, no se consigna tal aseveración, sólo se indica que la resolución de acumulación fue dictada sin mediar pedido de parte, agregándose a ello, lo que la recurrente ha mencionado en su informe oral, que en el trámite de acumulación no interviene el fiscal y que la misma procedió a pedido de una de las partes, extremo que se consigna como aclaración realizada por la recurrente, sin desvirtuar lo demás contenido en el literal en revisión; **f)** Respecto a la queja ante la Defensoría del Pueblo, la recurrente refiere que se ha debido consignar, que dicha queja fue declarada infundada; sobre este particular cabe señalar que en la resolución recurrida, solo se consignó la existencia de dicho informe de manera referencial, no apreciándose calificación alguna al documento en sí, por lo que también carece de fundamento; **g)** Sobre su record de asistencia y puntualidad al juzgado, se ha consignado la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Lima mediante Oficio N° 8484-2009-SG-CS-PJ, por lo que carece de fundamento alguno la observación en este extremo; **h)** Respecto a la información remitida por el Colegio de Abogados de Lima, de los referéndum de los años 2002 y 2006, la recurrente sostiene que se ha consignado erróneamente respecto al universo de votos, se debe señalar que los resultados obtenidos por la recurrente en los referéndum indicados no han sido tomados en cuenta como un elemento determinante al adoptar la decisión de no ratificarla en el cargo de magistrado, sin embargo debe precisarse que tanto en el 2006 la referencia a 467 votos, corresponde al magistrado que obtuvo más votos en contra, situación similar ocurre el 2002, cuya referencia corresponde también al magistrado con más votos en contra y para mayor ilustración de tales encuestas en el año 2002, participaron un total de 3,148 abogados y en el año 2006, el universo fue sobre la base de 1,070 cartillas válidas; aclaración que tampoco desvirtúa la decisión adoptada en la resolución impugnada; **i)** En relación a la calidad de sus decisiones, cuestiona que la Academia de la Magistratura haya evaluado sus sentencias, lo que considera parcializado por haber sostenido un proceso judicial con dicha institución, debiéndose precisar que esta observación carece de fundamento, porque los docentes encargados de evaluar las

sentencias realizan su función de asistencia técnica bajo parámetros precisos dispuestos por este Colegiado y en forma independiente a la situación administrativa de la referida institución académica; cabe señalar además que la calificación realizada se hace anónimamente para no identificar la autoría del documento y el resultado es revisado y valorado por el Pleno, debiendo agregar que la recurrente en este rubro sólo consigno 5 sentencias por el período evaluado, cuando el reglamento obliga a la presentación de una sentencia por cada año evaluado, lo que denota su falta de cumplimiento en este extremo; j) En relación a la gestión de procesos, celeridad y rendimiento, menciona que erróneamente se consigna su condición de fiscal de familia cuando sus funciones eran de fiscal provincial civil y que se señala en su producción denuncias, cuando no ha conocido las mismas; al respecto de la lectura del literal b) del 5to. Considerando, solo se consigna su condición de fiscal, y en el relación a que su producción fue de denuncias, la misma corresponde a la información remitida por la Fiscalía de la Nación, careciendo pues de todo fundamento tal observación; k) Sobre sus publicaciones, estas han sido evaluadas conforme a los reglamentos del Consejo, por lo que alcanza razón a su observación; l) Sobre su participación en eventos académicos, se consignan las 26 constancias que obran en su legajo, en su condición de expositora, debiendo precisar que varias de ellas han sido presentadas en duplicado, por lo que deviene infundada su reclamación; ll) Sobre el uso de tres medallas de la recurrente durante su entrevista pública, se ha consignado los hechos como ocurrieron así como la norma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial que reglamenta lo correspondiente al uso de insignias y medallas de los magistrados, por lo que su observación deviene sin lugar; m) Respecto a la mención del Juez Supremo José Luis Lecaros Cornejo durante su entrevista pública, refiere que no ha mencionado que dicho magistrado haya incurrido en nepotismo por tener lazos de familiaridad con alguna servidora del Poder Judicial, sino que la doctora Gonzales del 16vo. Juzgado de Familia es su nuera, se consignó tal cual ocurrieron los hechos durante su entrevista pública, por lo que consta en la filmación respectiva y su cuestionamiento deviene también sin lugar; n) Respecto a su evaluación psicométrica, cuestiona la forma como es consignada en la resolución, sin embargo no se indica que afectaría dicha nota, por lo que también se debe desestimar este punto.

Sexto: Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, la Resolución N° 020-2010-PCNM de fecha 12 de febrero del 2010, por la que se decidió no ratificar en el cargo a la magistrada María Margarita Rentería Durand, se ha basado únicamente en elementos objetivos, cuyo sustento constan en el expediente y en la entrevista personal pública, quien ha tenido acceso irrestricto a examinar todo lo actuado en su proceso de ratificación y la oportunidad de tomar conocimiento y contradecir o replicar las preguntas que le fueron efectuadas durante su entrevista personal, tal como consta de las actas de lectura del expediente en autos y de la filmación respectiva, no afectándose, por tanto, ningún derecho fundamental concerniente a la recurrente, menos su derecho al debido proceso sustancial o material; por lo que, debe declararse infundado en todos sus aspectos el recurso extraordinario interpuesto.

Sétimo: Que, se concluye que la resolución impugnada ha sido emitida en estricta observancia de la Constitución Política del artículo 30° de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y el reglamento vigente, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales, el CNM evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, por lo que se trata de un proceso de evaluación integral y no aislado respecto de todos y cada uno de los parámetros legales y reglamentarios, lo que ha determinado que el CNM, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, haya adoptado la decisión por unanimidad, de retirar la confianza a la recurrente.

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de 29 de abril del año en curso, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45° del Reglamento de Evaluación Integral y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

Primero: Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora María Margarita Rentería Durand contra la Resolución N° 020-2010-PCNM, que resolvió no ratificarla en el cargo de Juez Especializado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, por no existir vulneración al debido proceso.

Segundo: Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM de fecha 13 de noviembre de 2009.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

ANIBAL TORRES VASQUEZ

LUIS K. MAEZONO YAMASHITA

JAVIER PIQUÉ DEL POZO

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

CARLOS MANSILLA GARDELLA

GASTÓN SOTO VALLENAS